



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5052-SPA-3974

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14037 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2021 -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5052-SPA-3974** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *tala de árboles en la calle de Sacramento [número] 124, [colonia Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, entre Insurgentes y San Francisco] tala de al menos, 3 árboles ubicados en la calle de Sacramento, colonia Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en esta Ciudad de México, (dos de ellos en frente del número 124 y uno al lado de dicho domicilio) (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo del arbolado ubicado en calle Sacramento, número 124, colonia Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5052-SPA-3974

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14037 -2021

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, derivado de una consulta a la plataforma denominada Google Street View, se observó que el inmueble donde ocurren los hechos es en el ubicado en calle Sacramento, número 111, en la colonia y Alcaldía referidas en líneas anteriores.

En razón de lo anterior y como resultado del reconocimiento de hechos practicado por personal de esta Subprocuraduría, se constató que frente al inmueble antes descrito, se localizan tres individuos arbóreos (dos conocidos comúnmente como Pirul de Brasil y un Eucalipto), los cuales presentaron desmoche de más del 25% de su follaje; sin embargo, su condición es "susceptible de mejora", por lo que su sobrevivencia no se encuentra comprometida; por otra parte, se localizó la existencia del tocón de un sujeto arbóreo conocido comúnmente como Hule.

Por lo antes expuesto, se estableció comunicación vía telefónica con una persona que refirió ser el encargado del inmueble en comento, quien informó que desconocía quien era el presunto responsable de realizar el desmoche de los 3 árboles antes descritos; sin embargo, en relación al derribo de un individuo arbóreo, el encargado hizo llegar mediante correo electrónico una imagen de la autorización con número de folio 182/2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, para el derribo de un árbol; asimismo, en dicho documento se enuncia que la restitución de biomasa fue acreditada mediante recibo número 14/2021 del 30 de agosto de 2021.

Derivado de lo anterior y atendiendo lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que establece que corresponde a las Delegaciones (ahora Alcaldías) la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación, se estima conveniente la actuación de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, a efecto de realice la poda de formación de copa de los individuos arbóreos que fueron desmochados; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, además de que vigile sus áreas verdes, haciendo particular énfasis en la poda de arbolado, para que en lo sucesivo éstas sean



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5052-SPA-3974

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14037 -2021

ejecutadas de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso en cuestión; informando a esta unidad administrativa lo conducente.

Por lo antes citado esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que esta Entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez llevara a cabo la poda de formación de copa de los árboles que fueron desmochados, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que frente al domicilio ubicado en calle Sacramento, número 111, colonia Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, se localiza el tocón de un sujeto arbóreo de la especie Hule, así como se observó que tres arboles presentaban desmoche; sin embargo, su sobrevivencia no se encuentra comprometida.
- El encargado del inmueble informó que desconocía quien era el presunto responsable de realizar el desmoche de los tres árboles en comento; no obstante, para el derribo del Hule, hizo del conocimiento de esta Entidad que contaba con la autorización con folio 182/2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, así como había cumplido con la restitución de la biomasa, la cual fue acreditada mediante recibo número 14/2021 del 30 de agosto de 2021.
- Toda vez que esta Subprocuraduría carece de elementos que permitan determinar a un probable responsable de realizar la poda de tres individuos arbóreos localizados en calle Sacramento, número 111, colonia Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, se estima conveniente la actuación de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, para que con fundamento en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, realice la poda de formación de copa de los individuos arbóreos que fueron desmochados, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, además de que vigile sus áreas verdes, haciendo particular énfasis en la poda de árboles, para que en lo sucesivo éstas sean ejecutadas de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso en cuestión.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

73





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5052-SPA-3974

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14037 -2021

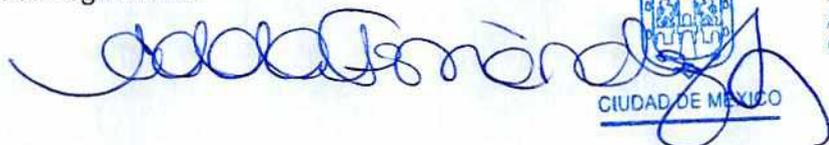
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos en Benito Juárez. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



 CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IDR